
Advance Edited Version

Distr. general
4 de abril de 2023

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 95^o período de sesiones, 14 a 18 de noviembre de 2022

Opinión núm. 80/2022, relativa a Armando García Noguez (México)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de julio de 2022 al Gobierno de México una comunicación relativa a Armando García Noguez. El Gobierno respondió a la comunicación el 1 de septiembre de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Armando García Noguez es mexicano, de 51 años. Se encuentra encarcelado en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez (estado de México). Fue privado de su libertad en junio de 2000 y cumple una sentencia de prisión por secuestro de 34 años y 8 meses.

5. Según la información recibida, el Sr. García Noguez fue privado de su libertad violentamente el 15 de junio de 2000, aproximadamente a las 17.00 horas, por personas que no se identificaron. No se le informó del motivo de la detención ni de sus derechos. Fue ingresado a un carro y llevado a un lugar desconocido, donde se alega que fue torturado. Se reporta que la tortura solo se detuvo cuando admitió falsamente haber participado en un secuestro. Después, de madrugada, fue llevado a la Procuraduría de Texcoco. Fue presentado ante el Ministerio Público aproximadamente 20 horas después de la detención, en la tarde del 16 de junio. En ese momento se reservó el derecho a declarar, ante amenazas de muerte en contra de su familia y de su persona por parte de la policía judicial. La fuente alega que en la Procuraduría fue torturado antes y después de presentarlo ante el Ministerio Público. Después de 72 horas, fue trasladado al penal de Ecatepec.

6. Se alega que el Sr. García Noguez denunció los actos de tortura en su declaración preparatoria, pero ni el Juez ni el Ministerio Público tomaron medidas al respecto. El entonces abogado del Sr. García Noguez le dijo que era una pérdida de tiempo denunciar actos de tortura en México, porque los derechos humanos no tenían valor y porque la tortura era práctica normal de actuar de los policías. En consecuencia, el Sr. García Noguez fue sentenciado en un proceso que estuvo viciado desde sus inicios.

7. Se reporta que, no obstante lo anterior, en el documento de puesta a disposición del Sr. García Noguez se indica que las razones de la detención alegadas por las autoridades habrían sido diferentes. Según ese documento, el Sr. García Noguez habría sido arrestado junto con otras personas en la mañana del 16 de junio de 2000 en Ecatepec durante un operativo de rutina, por tener una “actitud sospechosa”, y supuestamente se habría encontrado en el vehículo un poco de droga, un arma y una navaja. Se reporta que en el documento se indica también que los detenidos confesaron libremente que se dedicaban al secuestro y que habían cometido ese delito 14 días atrás, el 2 de junio. Supuestamente, el Sr. García Noguez habría sido llevado a la Procuraduría de Texcoco, donde fue presentado ante el Ministerio Público y, el 20 de junio de 2000, ingresado en el penal de Ecatepec.

8. La fuente señala que el Sr. García Noguez fue detenido por separado y en un lugar y tiempo diferentes de los otros individuos, luego coacusados. Se indica que el supuesto hallazgo de material incriminatorio es falso, ya que este fue “sembrado”. Se reclama que el Sr. García Noguez fue torturado, primero para que entregase dinero y luego para que admitiera su participación en un secuestro. No hubo flagrancia en la comisión de un delito, ni orden judicial para la detención, por lo que se alega que no había base legal de la detención, ya que realmente se buscaba alguien a quien culpar por un delito que había sucedido.

9. En contraposición, la fuente destaca el contenido de la declaración preparatoria del Sr. García Noguez, rendida en 2000, en la causa penal 119/2000, ahora 27/2015, radicada ante el entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, ahora Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec. En este documento, el detenido declaró:

... fue hasta el día 15 de junio del año en curso a las 17.00 horas, cuando yo iba hacia la escuela fui detenido por 20 elementos de la policía judicial en forma violenta, subiéndome a un carro, tirándome al piso, procediendo a golpearme en todas las partes del cuerpo, proporciono (sic) mi nombre y mi ocupación y solicito en ese momento la asesoría de un abogado, a lo cual me contestaron con más golpes, trasladándome a un lugar denominado “terreno” donde me empezaron a torturar amarrándome los brazos por detrás, vendándome los ojos, recostándome sobre el asiento trasero, subiéndose

dos personas sobre mi pecho y mi estómago y testículos para jalar más agua, procediendo a cuestionar sobre hechos que desconozco, pegándome con un palo, manifestando que como nadie vio cuando me llevaron podían tenerme todo el tiempo que quisieran, y después de la tortura admito haber participado en el robo, a lo cual ellos aducen como secuestro, al negarme a ese término se me continuó torturando y a la una de la mañana me llevaron a la "Procu" de Texcoco (sic), presentándome a las personas relacionadas diciéndome que ellos son mis cómplices, negándome a tal circunstancia, por lo que fui nuevamente torturado y al no aguantar más la tortura y amenazas de traer a mi familiar y violarla frente a mí, admito haber participado en el secuestro, pero vuelvo a repetir que no conozco a ninguno y me reservo el derecho de declarar en esas instalaciones por amenaza de muerte.

10. Adicionalmente, se hace referencia a la ampliación de la declaración preparatoria del Sr. García Noguez, rendida en 2019, ya que en ella supuestamente se advierte la detención arbitraria e ilegal, así como los reclamos por tortura. La declaración ofrece detalles adicionales sobre la situación y el trato que recibió el Sr. García Noguez a manos de las autoridades inmediatamente después de su arresto, incluyendo la tortura que este habría sufrido durante los interrogatorios, en los cuales no contó con asistencia legal, para obligarlo a declararse culpable y aceptar los cargos por los cuales se le pretendía acusar y por los cuales fue finalmente condenado.

11. La fuente argumenta que la detención fue ilegal, ya que el Sr. García Noguez fue arrestado aproximadamente a las 17.00 horas del 15 de junio de 2000, pero fue puesto a disposición del Ministerio Público en la tarde del 16 de junio, sin que existieran motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata. Estuvo incomunicado 20 horas aproximadamente, sin poder hacer llamadas y sin saber de qué se le acusaba. La detención no ocurrió al momento de cometer un delito. Además, no le informaron de las razones de la detención, ni le indicaron sin demora los cargos en su contra. Se reclama que hubo exceso en el ejercicio de la fuerza y que se cometieron actos de tortura por parte de los agentes del Estado.

12. Se alega que, de acuerdo con la Constitución, la detención de una persona es válida si se cumplen los siguientes requisitos: a) la detención debe justificarse en las causas y condiciones fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; b) la detención no debe ser arbitraria; c) las autoridades deben informar a la persona detenida, en el momento de su detención, de las razones de su arresto y deben notificarle sin demora los cargos formulados en su contra; d) la persona detenida debe ser llevada ante la autoridad competente para que verifique la legalidad de la detención; y e) como garantía de reparación, debe ordenarse la libertad de la persona detenida si su detención fue ilegal o arbitraria. En el presente caso, todos estos requisitos fueron incumplidos.

13. Adicionalmente, se agrega que durante la detención deben ser respetadas las siguientes garantías en favor del inculpado: a) el empleo de la fuerza debe limitarse a lo estrictamente necesario; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto deben estar identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo que incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de qué agentes es privado de la libertad el detenido; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad. La fuente indica que en el presente caso todas estas garantías fueron irrespetadas.

14. Se alega que no es legítimo que la policía privara de libertad al Sr. García Noguez para, posteriormente, realizar una investigación. Fue detenido sin motivo alguno, lo que constituyó una actuación ilegal que condujo a que fuera sentenciado por un delito falso.

15. Se alega que se vulneró el derecho del Sr. García Noguez a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, ya que después de la detención los policías realizaron, sin la supervisión del detenido, actos de investigación y tortura, manipularon los hechos y armaron un secuestro con pruebas y testimonios ilícitos y fabricados. Se alega una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido, cuando no existieron motivos razonables que imposibilitaran que esta fuese inmediata. La policía no puede retener a una persona por

más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, de ahí que no puedan detener a una persona con la finalidad de obtener una confesión o información relacionada con una investigación. Este mandato constitucional es una garantía en favor de las personas y en contra de acciones de la policía que se encuentran fuera de la ley y que están destinadas a coaccionar al detenido.

16. La fuente alega que las consecuencias de la violación de este derecho son la anulación de la confesión del indiciado y la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no podrán producir efecto alguno en el proceso ni ser valorados por el juez.

17. La vulneración del derecho a ser informado de los derechos que asisten al detenido y de los motivos de la detención afectó la protección de la persona, dejándola en estado de indefensión y menoscabando su derecho a contar con una defensa adecuada desde el momento de la detención.

18. Según la fuente, de conformidad con la Constitución, las autoridades que lleven a cabo una detención tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. La importancia de la tutela de este derecho radica en que su protección evita detenciones ilegales y arbitrarias, y garantiza el derecho de defensa.

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación habría señalado que toda persona no solo tiene la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestado por la autoridad salvo por causas justificadas, con la finalidad de evitar abusos por parte de esta, razón por la cual se ha entendido que sus limitaciones son de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. De ahí que corresponde a la autoridad probar que tenía los elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

20. La fuente alega que la detención del Sr. García Noguez fue arbitraria e ilegal, toda vez que no fue detenido en flagrancia ni por orden de aprehensión, sino que fue detenido sin una causa objetiva o justificable para después llevar a cabo actos de tortura y de investigación que condujeron a probar el supuesto “secuestro” que había ocurrido días antes y que constituye la base de la imputación penal.

21. Se reporta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el principio de que ninguna autoridad puede detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, pues estimar lo contrario daría lugar a que cualquier circunstancia, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, podría justificar su detención. No basta con que la autoridad aduzca que el inculpado adoptó una actitud “sospechosa” o “evasiva” para detenerlo sin aportar otros elementos que permitan justificar la detención.

22. La autoridad policial debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó de manera sospechosa y qué razones la llevaron a suponer que probablemente el sujeto estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo.

23. La sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o estuviera por cometerlo, o simplemente se presume que está involucrado en la comisión de un delito objeto de una investigación, no autoriza su detención. No es válido el detener para investigar.

24. La fuente alega que el Gobierno ha violado el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la protección general que esta norma ofrece al consagrar el derecho a la libertad personal, así como en cuanto a las garantías en contra de la detención arbitraria, que incluyen el conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, el control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, así como el derecho a impugnar la legalidad de la detención.

25. El artículo 7, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos remite a las causas y condiciones establecidas en las constituciones políticas, o las leyes dictadas conforme a ellas, para determinar la legalidad de una privación de libertad. Por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que si la normativa interna, tanto en el

aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención².

26. El artículo 7 de la Convención también establece, entre otras, la garantía de que toda persona privada de libertad pueda recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decreta su libertad. Tal garantía no solo debe existir formalmente en la legislación, sino que debe ser efectiva, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención³.

27. De este modo, el artículo 7, párrafo 2, de la Convención remite automáticamente a la normativa interna como base para la detención. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención⁴.

28. La fuente recuerda que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁵.

29. Para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en cada caso concreto, que existen indicios suficientes que permiten suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención es estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal⁶.

30. La prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión y aplicable inclusive en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública⁷.

31. El artículo 7, párrafo 4, de la Convención establece que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este artículo constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad y garantiza el derecho de defensa del individuo detenido⁸.

32. El detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con una tercera persona, ya sea un familiar o un abogado, para informarle de que se halla bajo custodia del Estado⁹.

33. La obligación de informar a la persona de los motivos y las razones de su detención y de sus derechos debe darse cuando esta se produce, no admite excepciones y debe ser observada independientemente de la forma en que ocurra la detención¹⁰. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la

² *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, sentencia de 2 de octubre de 2015, párr. 181 y nota 172.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 140 y nota 204.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gangaram Panday vs. Surinam*, sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106 y nota 112.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 402 y nota 609.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 82.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 112 y nota 133.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 84.

legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7, párrafo 6, de la Convención.

34. La información de los motivos y las razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleve a cabo la detención debe informar, en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, de los hechos y las bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. Solo mencionar la base legal no satisface lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 4, de la Convención. La fuente alega que al Sr. García Noguez no le informaron de los motivos y las razones de su detención.

35. El artículo 7, párrafo 4, de la Convención no especifica que la información sobre el arresto que el detenido debe recibir tenga que ser por escrito. Esa obligación puede satisfacerse de manera oral. Sin embargo, la segunda obligación contenida en el artículo 7, párrafo 4, de la Convención, referente a la notificación sin demora de los cargos formulados contra el detenido, debe cumplirse por escrito¹¹. Si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, no sabe de qué cargo defenderse y, en consecuencia, se hace ilusorio el control judicial¹². Si el Estado no informó a la persona de las causas o razones de su detención, esta será ilegal y, por ende, contraria a la Convención¹³.

36. La fuente reclama que se ha violado el artículo 8, párrafo 2 b), de la Convención, en el que se ordena a las autoridades judiciales competentes que notifiquen al inculpado la acusación formulada en su contra y sus razones, y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Más aún, se debe tomar en particular consideración la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la libertad personal¹⁴.

37. Se alega que fue en un interrogatorio con tortura y en el marco de la investigación policial cuando el Sr. García Noguez tuvo conocimiento de las razones de su detención. Por lo tanto, el Estado incumplió con la obligación convencional de informar de forma oral o escrita sobre las razones de la detención. Solo se notificó al Sr. García Noguez que se encontraba detenido por secuestro aproximadamente 20 horas después de la detención. Debido a que no se le informó de las razones de su detención, ni de los cargos en su contra, se vulneró el artículo 7, párrafo 4, de la Convención.

38. Se indica que en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se señala que el artículo 5, párrafo 3, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en el que se establece que toda persona detenida debe ser conducida sin dilación ante un juez, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de ese artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. Ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5, párrafo 3, del Convenio¹⁵.

39. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. El simple conocimiento

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010; y *Fleury y otros vs. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yvon Neptune vs. Haití*, sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 109.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 149 y nota 255.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 225.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 108 y nota 85.

por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o la autoridad competente¹⁶. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a detenciones realizadas sin orden judicial¹⁷.

40. La fuente enfatiza que el secuestro de una persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, lo que infringe el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso del Sr. García Noguez, se alega que este fue víctima de una detención arbitraria que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o el Ministerio Público competente. Todo ello infringe el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención.

41. En conexión con los alegatos formulados por la violación de normas sustantivas de la Convención, la fuente reclama, además, que en el presente caso también se han violado los artículos 7, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Finalmente, se reclama que México ha violado los principios 1, 2, 6, 10, 11, 21 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Respuesta del Gobierno

42. Con el objeto de poder emitir una opinión sobre el caso descrito, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente el 8 de julio de 2022, solicitándole información detallada sobre el caso del Sr. García Noguez donde clarifique las bases jurídicas y fácticas que justificaren su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

43. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno de México que garantice la integridad física y psicológica del Sr. García Noguez. Teniendo en cuenta el contexto de la actual pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), y de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud del 15 de marzo de 2020, relativas a la respuesta la COVID-19 en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que dé prioridad al uso de medidas alternativas no privativas de la libertad en todas las etapas del proceso penal, incluso en la fase previa al juicio y durante este, en la etapa de decisión y en la ejecución de la sentencia.

44. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo que el 16 de junio de 2000, siendo aproximadamente las 06.00 horas, elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de México realizaban un operativo denominado “Presencia y prevención” en la colonia Jardines de Santa Clara en Ecatepec, cuando se percataron de dos vehículos que circulaban por el Boulevard de los Aztecas.

45. El Gobierno sostiene que los conductores, al notar la presencia de los elementos de la policía, aumentaron la velocidad, por lo que los agentes de policía procedieron a darles alcance y, al marcarles el alto, previa identificación como policías institucionales pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, descendieron de los vehículos cuatro sujetos, entre ellos el Sr. García Noguez.

46. El Gobierno expresa que se dio alcance al vehículo, del que las personas descendieron y trataron de darse a la fuga corriendo, por lo que se procedió a darles alcance. Al hacerlo, y por seguridad, se procedió a realizar una inspección en sus ropas, encontrándoles drogas y armas. En específico, al Sr. García Noguez se le habría encontrado una navaja con hoja de un filo. Al cuestionarlos sobre la procedencia de dichos objetos, empezaron a ponerse nerviosos, cayendo en contradicciones, indicando en primer lugar que se dedicaban al asalto a cuentahabientes y confesando incluso el delito de secuestro.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109 y notas 146 y 147.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Espinoza González vs. Perú*, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 129 y nota 207.

47. Vistas esas confesiones, los detenidos fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, incoándose la averiguación, a las 10.00 horas del 16 de junio de 2000, por la agencia investigadora del Centro de Justicia de la Subprocuraduría en Texcoco de Mora. Con esta información, indica el Gobierno que es posible afirmar que el Sr. García Noguez fue detenido en flagrante delito por elementos de la policía ministerial y puesto inmediatamente a disposición de la autoridad investigadora.

48. En contra de dicha determinación, la defensa del Sr. García Noguez interpuso recurso de apelación ante la entonces Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (ahora Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla). Esta, mediante resolución de 5 de octubre de 2004, ordenó reponer el proceso a partir de la declaración preparatoria, produciéndose la sentencia condenatoria con una pena de 36 años, 8 meses y 7 días de prisión, por estimarlo responsable de los delitos de secuestro, delincuencia organizada y portación de arma prohibida.

49. El sentenciado interpuso recurso de apelación y recibió la condenación por los mismos cargos modificándose la pena de prisión a 34 años, 8 meses y 7 días.

50. El Gobierno niega que haya existido vulneración al debido proceso, puesto que el Sr. García Noguez sí controvertió la valoración y admisión de pruebas realizadas por las autoridades jurisdiccionales locales, por considerarlas contradictorias, falsas o alteradas, lo que fue rechazado por los órganos jurisdiccionales, que concluyeron que se habían ajustado a las reglas probatorias aplicables y así siguieron considerándolas, aunque se declararon ilícitas las declaraciones de los policías que aprehendieron al Sr. García Noguez.

51. Incluso, afirma el Gobierno, se rechazó la petición de revisión de causa interpuesta por la defensa por estimarse improcedente, puesto que, en lugar de disminuir la condena que le había sido impuesta, la habría aumentado, ya que la referida ley general contemplaba en ese momento penalidades de entre 40 y 80 años de privación de libertad, mientras que el Código Penal para el Estado de México, con base en el cual le fue fijada la pena de prisión, contemplaba una sanción de entre 30 y 50 años.

52. El Gobierno niega la violación de los derechos humanos del Sr. García Noguez, así como cualquier acusación de tortura que este hiciera, citando dos partes médicas que certifican su buen estado físico, el primero emitido por personal de la Fiscalía y el segundo por personal judicial.

53. El Gobierno hace una larga explicación sobre lo que significa la tortura en México, concluyendo con el dictamen de la Defensoría Pública que tal acusación carecía de interés jurídico, ya que se trataba de un asunto del fuero local y correspondía asumir la defensa, en su caso, a las autoridades de ese ámbito de competencia.

54. La respuesta del Gobierno hace referencia a los criterios elaborados en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo a propósito de la situación denunciada, exponiendo una serie de conclusiones en las cuales todas las acciones de funcionarios del Estado serían ajustadas a estricto derecho. El Gobierno elabora un análisis de las diferentes categorías identificadas por el Grupo de Trabajo para intentar demostrar que la detención del Sr. García Noguez no ha sido arbitraria de conformidad con las disposiciones legales del derecho internacional.

Deliberaciones

55. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁸.

56. El Grupo de Trabajo toma nota de que la fuente se ha apoyado en su reclamo en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

¹⁸ A/HRC/19/57, párr. 68.

57. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes. En consecuencia, incluso si la detención se ajustare a la legislación, a los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

Categoría I

58. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente indicando que el Sr. García Noguez había sido detenido el 15 de junio de 2000, aproximadamente a las 17.00 horas, por personas que no se identificaron. No se le informó del motivo de la detención ni de sus derechos. Fue ingresado a un carro mientras lo golpeaban violentamente y llevado a un lugar o “terreno” donde se alega que fue torturado. Después, de madrugada, fue trasladado a la Procuraduría de Texcoco. Actualmente cumple una sentencia de prisión de 34 años y 8 meses en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez. Afirma la fuente que no hubo flagrancia en la comisión de un delito, ni orden judicial para la detención, por lo que se alega que no había base legal para detenerlo puesto que lo que realmente se buscaba era a alguien a quien responsabilizar por un delito que había sucedido.

59. El Gobierno ha negado esta afirmación, ofreciendo una versión diferente sobre la detención del Sr. García Noguez, describiéndola como una detención en flagrancia. Se indica que en el marco de una operación de control se observó cómo unas personas que transitaban en un automóvil parecían sospechosas, ya que al verse seguidas por la policía aceleraron su marcha para después abandonar el vehículo. Luego de ser detenidas, se realizó una inspección, encontrándoles drogas y armas. Al Sr. García Noguez se le encontró una navaja. Al ser cuestionados sobre dichos objetos, los individuos, nerviosos, cayeron en contradicciones e indicaron que se dedicaban al asalto a cuentahabientes, y confesaron incluso la comisión del delito de secuestro. Por lo anterior, fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, incoándose a las 10.00 horas del 16 de junio de 2000 la averiguación previa de la agencia investigadora del Centro de Justicia de la Subprocuraduría en Texcoco de Mora.

60. El Grupo de Trabajo no ha sido persuadido por las explicaciones del Gobierno. Entre otras razones, porque no ha acompañado ningún soporte para demostrar la veracidad de sus aseveraciones. Así mismo, no es posible considerar que el Sr. García Noguez fue detenido “en flagrancia”, ya que el mismo Gobierno indica que el Sr. García Noguez y sus acompañantes, al ser interrogados después de ser perseguidos, se declararon autores del delito de secuestro, que no estaba sucediendo en ese momento.

Ausencia de flagrancia

61. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que la detención del Sr. García Noguez se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente, sin que se le informase de la causa del arresto y sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia. Los agentes que lo detuvieron lo hicieron sin que existiera el supuesto de flagrante delito. El arresto tampoco se llevó a cabo durante la persecución material posterior a la comisión de un acto delictivo. El Gobierno ha afirmado que se trató de un arresto dentro de una operación en la que supuestamente se encontró “sospechoso” un automóvil que pasaba y se empezó a seguirlo.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que de la Constitución mexicana se desprende que, en materia de libertad personal, el Estado no puede limitar el goce de ese derecho salvo en los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional¹⁹. Uno de esos supuestos previamente regulados es el de la flagrancia, referida a aquello que es evidente e inconfundible a todas luces, y, por ende, la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, amparo directo en revisión 1596/2014.

cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que está involucrada en la comisión de un delito. Tampoco se puede detener a una persona solo con la intención de investigarla.

63. El Grupo de Trabajo insiste en recordar que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. La privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho, y debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias. Las razones sustantivas para la detención o la reclusión deberán estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente discrecionales²⁰. La privación de libertad sin esa autorización legal es ilícita²¹. Resulta obvio para el Grupo de Trabajo que ninguno de estos elementos estuvo presente en la decisión de privar de su libertad al Sr. García Noguez.

Información al momento del arresto y presentación ante una autoridad judicial

64. El Grupo de Trabajo considera importante reiterar que toda persona debe ser informada en el momento de su detención de los motivos de la misma y de la vía judicial para impugnar la legalidad de esa privación de la libertad. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal que la justifique, los hechos en los que se basa la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza²². Para el Grupo de Trabajo, el Pacto requiere que a las personas detenidas se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección²³. De la misma manera, las personas detenidas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra. Ninguno de estos presupuestos se cumplió ni antes ni durante el proceso contra el Sr. García Noguez.

65. En tal sentido, el Grupo de Trabajo toma nota de que, según afirma la fuente, en el documento de puesta a disposición del Sr. García Noguez se indica que las razones de la detención alegadas por las autoridades habrían sido diferentes. Según ese documento, el Sr. García Noguez habría sido arrestado junto con otras personas en la mañana del 16 de junio de 2000 durante un operativo de rutina y supuestamente se habría encontrado en el vehículo un poco de droga, un arma y una navaja. Se reporta que en el documento se indica que los detenidos confesaron libremente que se dedicaban al secuestro y que habían cometido tal delito unos días atrás, el 2 de junio de 2000. Supuestamente, el Sr. García Noguez habría sido llevado a la Procuraduría de Texcoco, donde fue presentado ante el Ministerio Público, y el 20 de junio de 2000 ingresado en el penal de Ecatepec.

66. La fuente señala que el Sr. García Noguez fue detenido por separado y en un lugar y tiempo diferentes de los otros individuos. Además, se indica que el supuesto hallazgo de material incriminatorio es falso, ya que este fue “sembrado” después de torturar al Sr. García Noguez para que entregase dinero y luego para que se autoincriminase de participar en un secuestro.

67. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. García Noguez fue puesto inicialmente a las órdenes del Ministerio Público y no de un juez competente, a pesar de que el Grupo de Trabajo ha señalado en su jurisprudencia que el órgano fiscal no puede considerarse una autoridad judicial a efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto²⁴. Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial o de otra índole con arreglo a la ley, o estar sometida al control efectivo de la autoridad judicial, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia,

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 22.

²¹ *McLawrence c. Jamaica* (CCPR/C/60/D/702/1996), párr. 5.5.

²² Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 7.

²³ *Ibid.*, principio 9.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32. Véanse también las opiniones núm. 14/2015, párr. 28; núm. 5/2020, párr. 72; núm. 6/2020, párr. 47; y núm. 41/2020, párr. 60. Véase asimismo A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35.

de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²⁵. Estas disposiciones también fueron incumplidas en el caso del Sr. García Noguez.

68. Igualmente, el Grupo de Trabajo reitera que, de conformidad con el mismo artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible²⁶. En ese sentido, la libertad está reconocida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva una excepción. Por tanto, la detención preventiva debe basarse estrictamente en una determinación individualizada de que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito.

Desaparición, incomunicación y tortura

69. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación ante las alegaciones de la fuente de que, luego de su arresto en junio de 2000, el Sr. García Noguez permaneció desaparecido e incomunicado durante 20 horas, en las que fue torturado severamente con el propósito de que se autoincriminase. Habría sido presentado ante el Ministerio Público después de las 20 horas sin que los torturadores hubieran logrado su cometido de hacerlo autoincriminarse. La fuente deja constancia de que fue torturado en la Procuraduría antes y después de presentarlo ante el Ministerio Público. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran varias disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, incluyendo sus artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria²⁷.

70. El Gobierno en su respuesta indica que en 2019 se realizaron algunas investigaciones en relación con los alegatos de tortura y de obtención de pruebas por medios ilícitos. En noviembre de 2021 fue solicitada la designación de peritos especializados en la elaboración de dictámenes médico-psicológicos para casos de posible tortura, basados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). Así mismo, en un procedimiento de amparo separado, relativo a la utilización de pruebas obtenidas mediante tortura, el Gobierno indicaba que se explicaba que no era posible reponer el proceso penal, puesto que ya se había dictado una sentencia condenatoria definitiva que había adquirido la calidad de cosa juzgada, mientras que se destacaba que la confesión no se había tomado en consideración para dictar la sentencia condenatoria, pues resultaba ilícita. Finalmente, el Instituto Federal de la Defensoría Pública había ejercido varios amparos en casos de tortura, ante lo cual el Poder Judicial respondió en una ocasión que esa institución carecía de interés jurídico para dar atención al asunto, ya que se trataba de un asunto del fuero local.

71. A criterio del Grupo de Trabajo, la fuente ha establecido de manera creíble que el Sr. García Noguez fue víctima de torturas para que se autoincriminase del delito de secuestro. El Sr. García Noguez denunció los actos de tortura en su declaración preparatoria, pero ni el Juez ni el Ministerio Público tomaron medidas al respecto.

72. El presente caso revela *prima facie* la violación de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

²⁵ A/HRC/30/37, párr. 3, y anexo (Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal), párr. 47 (directriz 1).

²⁶ Opiniones núms. 16/2018, 53/2018, 75/2018, 14/2019 y 64/2019. Véanse también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; comunicación 18/2018, que puede consultarse en la siguiente dirección: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24225;CAT/C/MEX/CO/7>, párrs. 32 y 33; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13), 2013, pág. 126.

²⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17. Véanse también las opiniones núms. 5/2020 y 6/2020.

73. Al Grupo de Trabajo le preocupan las expresiones como la que la fuente indica que realizó el abogado del Sr. García Noguez, quien supuestamente señaló que era una pérdida de tiempo denunciar actos de tortura en México porque los derechos humanos no tenían valor y porque la tortura era práctica normal de actuar de los policías judiciales. Lo anterior es más preocupante aún al observar que ni el Juez ni el Fiscal quisieron actuar en relación con las denuncias presentadas.

74. El Grupo de Trabajo igualmente expresa su profunda preocupación porque, después de transcurridos 19 años de la detención, se produjo una ampliación de la declaración preparatoria del Sr. García Noguez, en la que aparecen las expresiones de tortura y de ilegalidad de detención expresadas originalmente por el detenido. En ella consta el trato que recibió el Sr. García Noguez a manos de las autoridades inmediatamente después de su arresto, incluyendo la tortura que este habría sufrido durante los interrogatorios, en los cuales no contó con asistencia legal, para obligarlo a declararse culpable y ofrecer una declaración aceptando los cargos por los cuales se le pretendía acusar y por los cuales fue finalmente condenado. Vistas estas graves circunstancias, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

75. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que en el presente caso se ha establecido la violación del derecho internacional de los derechos humanos y que la detención del Sr. García Noguez es arbitraria, en contra de dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 2 y 9 del Pacto, y se enmarca en la categoría I.

Categoría III

76. El derecho a un juicio justo se ha establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional de los derechos humanos como uno de los pilares fundamentales para proteger a las personas contra la arbitrariedad. En ese sentido, toda persona tiene el derecho a ser oída públicamente en un juicio donde se determinen sus derechos y obligaciones y en el marco de un procedimiento en el que se respeten las garantías necesarias para su defensa, así como a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que para que una detención no sea arbitraria, la persona detenida debe tener el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto y en los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁸. Negar esta garantía viola los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Más aún, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho al *habeas corpus* constituye una norma imperativa del derecho internacional, la misma que se aplica a todas las formas de privación de libertad²⁹.

78. Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial con arreglo a la ley, o estar inmediatamente sometida al control efectivo de la autoridad judicial, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia³⁰. El control judicial independiente de la necesidad y proporcionalidad de la detención no ha sido garantizado al Sr. García Noguez.

79. El Grupo de Trabajo insiste en que el control judicial inmediato es una garantía contra la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. En un Estado de derecho, corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o

²⁸ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3. Véanse también las opiniones núms. 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018 y 49/2019.

²⁹ A/HRC/30/37.

³⁰ *Ibid.*, párr. 3, y anexo (Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal), párr. 47 (directriz 1).

de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer físicamente y rendir su declaración en persona³¹. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a detenciones realizadas sin orden judicial³².

80. En el presente caso, la fuente ha establecido que se manipularon los hechos y se “armó” un secuestro, con pruebas y testimonios ilícitos y fabricados. Se alega una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido, cuando no existieron motivos razonables que imposibilitaran que esta fuese inmediata. La policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, y mucho menos puede torturar a una persona con la finalidad de obtener una confesión o información relacionada con una investigación. Este mandato es una garantía en favor de la libertad y seguridad de las personas y en contra de acciones arbitrarias de la policía que puedan estar destinadas a coaccionar al detenido.

81. La admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto y arbitrario³³. Además, el Grupo de Trabajo señala que la tortura infligida al Sr. García Noguez le provocó un miedo irreparable, por lo que se abstuvo de declarar, pues fue amenazado de muerte, incluyendo amenazas contra miembros de su familia, lo que vulneró su derecho a la igualdad de armas procesales, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto³⁴.

Debido proceso

82. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho al debido proceso y a un juicio justo llevado a cabo por una corte o tribunal competente, independiente e imparcial se encuentra protegido por el artículo 14 del Pacto³⁵. Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal establecen claramente la importancia de que un tribunal independiente e imparcial revise la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad, como salvaguarda para el derecho protegido por el artículo 9 del Pacto³⁶.

83. El Sr. García Noguez fue puesto a disposición del Juez del Juzgado Tercero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Sergio García Ramírez”, el 26 de junio de 2000, por así requerirlo en la orden de aprehensión que tuvo a bien librar el Juez el 23 de junio de 2000, por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y portación de arma prohibida.

84. El Grupo de Trabajo observa con aún mayor alarma que los cargos en contra del Sr. García Noguez han sido cambiados y aumentados. Adicionalmente, después de transcurridos 19 años de detención, se produjo una ampliación de la declaración preparatoria del Sr. García Noguez. Lo anterior pone en serias dudas que su proceso haya sido llevado por un tribunal independiente e imparcial, más aún cuando no existe ninguna prueba que acredite las acusaciones formuladas.

Circunstancias de la detención, incomunicación y desaparición forzada

85. El Grupo de Trabajo ya ha señalado en su análisis con arreglo a la categoría I que las razones de la detención deben comprender el fundamento legal que la justifique, los hechos en los que se basa la denuncia y el acto ilícito cometido. Así, las personas detenidas tienen

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109 y notas 146 y 147.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Espinoza González vs. Perú*, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 129 y nota 207.

³³ Opiniones núm. 43/2012, párr. 51; núm. 34/2015, párr. 28; núm. 52/2018, párr. 79 i); y núm. 32/2019, párr. 43.

³⁴ Opiniones núm. 46/2017, párr. 25; núm. 53/2018, párr. 77; y núm. 24/2020, párr. 108.

³⁵ Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos.

³⁶ A/HRC/30/37, anexo (principio 6).

derecho a que se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección³⁷ y a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra³⁸. En este sentido, la desaparición e incomunicación sufridas por el Sr. García Noguez le impidieron ejercer los derechos mencionados, y particularmente su derecho a un recurso judicial efectivo para cuestionar su detención y solicitar protección ante la posible violación de su derecho a la libertad personal³⁹.

86. Estos argumentos han sido ignorados por el Poder Judicial mexicano, que ha mantenido encarcelado al Sr. García Noguez bajo la figura de la prisión preventiva, y ello a pesar de que el ordenamiento jurídico mexicano prevé el derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, y el derecho del inculcado a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite prolongar el plazo para su defensa.

87. El Gobierno basa la acusación en la declaración que la fuente alega fue obtenida bajo tortura. Sin embargo, la carga de la prueba de que ese testimonio fue rendido de manera libre y voluntaria no ha sido superada⁴⁰. El Gobierno se ha limitado a transcribir los partes médicos asegurando que el Sr. García Noguez estaba en perfecta salud y no mostraba señas de tortura en su cuerpo. El Grupo de Trabajo desea insistir en que la imposición intencional de presión para obtener una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura⁴¹.

88. El Gobierno y las autoridades mexicanas debieron haber desvirtuado las afirmaciones de la fuente y haber garantizado que se llevase a cabo una investigación eficaz sobre los alegatos de maltrato para que el torturador fuera procesado por violaciones de los derechos humanos. Estas acciones contribuyen a eliminar la impunidad en general y son de gran importancia para garantizar la rendición de cuentas a la víctima y a la sociedad. Nada de esto ha sucedido en el presente caso.

Prisión preventiva automática excesiva y desproporcionada

89. El Grupo de Trabajo señala que el Sr. García Noguez fue mantenido en prisión preventiva por cerca de siete años. Se recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho, que debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y tiene que ser reevaluada a medida que se prolonga en el tiempo⁴². Además, no debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada caso. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que no ha ocurrido en el caso del Sr. García Noguez, a quien se le han obstaculizado o retrasado todas las diligencias procesales, al punto que todavía hay procedimientos en curso luego de más de 22 años de detención.

90. El Grupo de Trabajo recuerda que la aplicación de la prisión preventiva automática constituye una forma de detención arbitraria, contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha asumido ante la comunidad internacional de manera voluntaria. La prisión preventiva automática viola, entre otros, el derecho a la libertad personal, la legalidad, la presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. La prisión preventiva automática amplía las posibilidades de una persona de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Sr. García Noguez ha sido víctima de la aplicación de esta medida, privándose así de los derechos fundamentales enumerados.

91. El Grupo de Trabajo subraya la exhortación realizada al Gobierno de México el 5 de septiembre de 2022, instándole con urgencia a anular la prisión preventiva obligatoria,

³⁷ *Ibid.*, principio 9.

³⁸ Artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

³⁹ Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

⁴¹ CAT/C/BHR/CO/2-3, párr. 16.

⁴² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 18.

oficiosa o automática, por considerar que una de sus consecuencias es que muchos mexicanos pasen más de una década privados de su libertad a la espera de un juicio, sin sentencia y en condiciones de grave riesgo a sus vidas e integridad personal⁴³, tal como ha ocurrido en el caso del Sr. García Noguez.

92. Sin tomar en cuenta lo dispuesto en artículo 9, párrafo 3, del Pacto, nunca se consideró conceder al Sr. García Noguez medidas alternativas para cumplir la pena, a pesar del llamamiento hecho a los Estados respecto del uso de estas medidas a la luz de la pandemia de COVID-19, lo que agravó la situación.

93. Por otra parte, en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta. En el presente caso, el Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. García Noguez solo se enteró de los motivos de su detención mientras era torturado, lo que, además de la Convención contra la Tortura, viola el artículo 9 del Pacto.

94. El Grupo de Trabajo reitera que la prontitud de la celebración de un juicio es parte integral de su imparcialidad general y del debido proceso en particular, pues cuanto más tarde en celebrarse un juicio, más tiempo permanecerá el acusado en una situación de riesgo legal, además de incrementarse las posibilidades de que los testigos olviden detalles o desaparezcan las pruebas. El Sr. García Noguez ha sido víctima de una violación suprema del derecho al debido proceso, pues el procedimiento se ha prolongado desde el año 2000.

95. El Grupo de Trabajo concluye que las autoridades mexicanas inobservaron de manera grave normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La información suministrada por la fuente, y no desvirtuada por el Gobierno, ha revelado un serio impacto en la capacidad del Sr. García Noguez para beneficiarse de las reglas internacionales de derechos humanos respecto a un juicio justo, como lo dispone el artículo 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas son de tal gravedad que llevan al Grupo de Trabajo a catalogar la detención del Sr. García Noguez como arbitraria con arreglo a la categoría III.

Observaciones finales

96. El Grupo de Trabajo está consternado ante los detalles sobre la privación de libertad del Sr. García Noguez, el manejo claramente imparcial de su proceso basado en confesiones obtenidas bajo tortura, la falta de garantías y la manipulación del proceso. Todas estas situaciones terminaron en una condena de más de 34 años de privación de libertad.

97. Este es uno de los muchos casos de privación arbitraria de la libertad de personas en México que han sido presentados en los últimos años ante el Grupo de Trabajo. A este le preocupa que la situación indique la existencia de un problema sistémico respecto a la detención arbitraria que, de continuar, podría constituir una violación grave del derecho internacional. Se reitera que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad⁴⁴.

98. El Grupo de Trabajo, tomando nota de que la lista de delitos que requieren prisión preventiva obligatoria se amplió en 2019, exhorta al Gobierno a modificar o derogar las disposiciones de la Constitución y la legislación mexicanas que prevén la prisión preventiva obligatoria, para ponerlas en conformidad con las obligaciones de México.

99. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en torno a la privación arbitraria de libertad. Dado que ha pasado un período de tiempo significativo desde su visita más reciente a México, el Grupo de Trabajo considera que es un momento apropiado para continuar su diálogo con

⁴³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU", comunicado de prensa, 5 de septiembre de 2022. Puede consultarse en www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts.

⁴⁴ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

el Gobierno a través de otra visita al país. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno mantiene una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Armando García Noguez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

101. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. García Noguez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. García Noguez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata del Sr. García Noguez.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. García Noguez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. García Noguez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. García Noguez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. García Noguez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su

propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁵.

[Aprobada el 17 de noviembre de 2022]

⁴⁵ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.